

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL. AÑO 2026

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Bizkaia, establece y exige tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes de dominio público municipal especificados en las Tarifas del Anexo, y según las normas contenidas en esta Ordenanza, de las que aquéllos son parte integrante.

Artículo 2.- La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.- 1. Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal.

2.- No estarán sujetas a esta tasa las concesiones demaniales de uso privativo o aprovechamiento especial de bienes de dominio público que no lleven aparejadas una utilidad económica para el concesionario, o, aun existiendo dicha utilidad, la utilización o el aprovechamiento entrañe condiciones o contraprestaciones para el beneficiario que anulen o hagan irrelevante a aquella. Estas circunstancias se harán constar en los pliegos de condiciones o título que otorgue la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

SUJETO PASIVO

Artículo 4.- 1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere la Norma General Foral Tributaria, que disfruten, utilicen, sean concesionarias o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

2.- En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de tasas por la utilización privativa o aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten

directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

4.- En el caso de las concesiones administrativas, son sujetos pasivos de la tasa los titulares de las concesiones, o, en su caso, quienes se subroguen en el lugar de los anteriores.

Artículo 5.- Las tasas se harán efectivas por aquellos a cuyo favor se otorguen las licencias correspondientes o, en su defecto, por quienes se beneficien del aprovechamiento.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.- La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetarán a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación.

BASE IMPONIBLE

Artículo 7.- Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, en los términos de la Tarifa respectiva.

CUOTA

Artículo 8.- 1.- La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, una cantidad fija señalada al efecto o, la cantidad resultante de la aplicación de ambos procedimientos.

2.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad Local será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

La Entidad Local no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 9.- 1.- La tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de dominio público local se devengará, según la naturaleza de su hecho imponible, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial,

pudiendo exigirse el depósito previo de su importe total o parcial, o cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya ejecutado el pago correspondiente.

2.- Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de esta, el mismo tendrá lugar el primer día de cada periodo impositivo, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso, el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo en la cuota, en los términos establecidos en el anexo. En concreto, se producirá el devengo periódico en el caso de las utilizaciones y aprovechamientos ya concedidos o autorizados y prorrogados, o renovados automáticamente, a los que se refieren los epígrafes B), D) 7 y 12, E), F), H) y J).

3.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 10.- El Ayuntamiento practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose la cantidad líquida en metálico conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en las tarifas respectivas.

GESTION DE LA TASA

Artículo 11.- En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de esta tasa regulada en esta ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Artículo 12.- Los derechos abonados en concepto de tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial regulados en esta ordenanza, son independientes de los que corresponda satisfacer por la concesión de las licencias, permisos y autorizaciones correspondientes.

Artículo 13.- Cuando se trate de utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales ya autorizados en los cuales se modifique la titularidad de la persona beneficiada, tanto el anterior titular como el nuevo vendrán obligados a comunicar al Departamento de Gestión Tributaria la baja y alta respectiva en el aprovechamiento, aportando los datos personales y el domicilio del nuevo beneficiario, así como cuantos elementos sean necesarios para el adecuado cobro de las tasas reguladas en esta Ordenanza. Asimismo, el sujeto pasivo tiene la obligación de declarar al Departamento de Gestión Tributaria el cese en la utilización o aprovechamiento concedido o realizado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1º) Durante el ejercicio 2021 se aplicará una bonificación extraordinaria del 100% sobre la cuantía de la tasa a los hechos imposables regulados en el apartado c) del Epígrafe B) “Parada de Taxi” y en el Epígrafe E) “Terrazas en vía pública”.

2º) Durante el ejercicio 2022 se aplicará una bonificación extraordinaria del 12,05% sobre la cuantía de la tasa al hecho imponible regulado en el Epígrafe E) “Terrazas en vía pública”, para el tipo de “temporada anual”.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza, con su Anexo, fue aprobada definitivamente en la fecha 23 de septiembre de 1.999, 29 de septiembre de 2.000, 28 de septiembre de 2001, 28 de noviembre de 2003, 26 de noviembre de 2004, 25 de noviembre de 2005, 22 de diciembre de 2006, 27 de abril de 2007, 24 de junio de 2014, 23 de diciembre de 2015, 27 de abril de 2016, 30 de julio de 2020, 29 de septiembre de 2020, 25 de febrero de 2021, 29 de abril de 2021, 30 de septiembre de 2021, 26 de mayo de 2022, se publicará en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Bizkaia y entrará en vigor el día 1 de enero de 2022 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

No obstante, si en dicha fecha no se ha finalizado la fase de adaptación, implantación de cambios y puesta en marcha de la nueva gestión del servicio prevista en el PPT, la entrada en vigor de las modificaciones a que hace referencia la presente ordenanza fiscal quedará demorada para cada zona hasta la fecha que fije el correspondiente acta de inicio del servicio.

ANEXO

EPIGRAFE A). VALLAS, ANDAMIOS, PUNTALES, ASNILLAS Y GRUAS

- | | |
|---|------------|
| 1.- Vallas en obras de toda clase.
-Por m2. ó fr. y mes o fr. | 6,75 Euros |
| 2.- Andamios suspendidos, sin valla.
- Por m2. o fr. y mes o fr. | 6,75 Euros |

3.- Puntales o asnillas fuera de valla. -Por cada uno, y mes o fr.	6,75 Euros
4.- Gruas -Por m2. o fr. y quincena o fr	3,35 Euros

NORMAS DE APLICACIÓN DE LA TARIFA

a) Cuando las obras a que se refiere este epígrafe se interrumpiesen durante un tiempo superior a tres meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de esta tarifa sufrirán un recargo del 100 por 100, y cuando finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200 por 100.

b) Se reducirán en un 50 por 100 las tarifas correspondientes a las vallas y andamios que deban instalarse como consecuencia de obras de revoco de las fachadas siempre que el periodo de instalación no supere los tres meses.

c) La Tasa se liquidará provisionalmente en el momento de la concesión de la licencia en base al tiempo estimado por los servicios técnicos, de duración de la misma. Una vez terminada la ocupación se procederá a la liquidación definitiva en base al tiempo real utilizado.

EPIGRAFE B). ENTRADA DE VEHÍCULOS AL INTERIOR DE LAS FINCAS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVA DE APARCAMIENTO

1.- Pasos de vehículos. Pasos de vehículos por metro o fracción y por año o fracción	33,85 Euros
2.- Reserva de aparcamiento	
a) Reserva de espacio permanente, metro lineal o fracción y al año o fracción	73,30 euros
b) Reserva de espacio temporal, metro lineal o fracción y día o fracción.	9,95 euros
c) Parada de Taxi, por año	72,20 euros

NORMAS DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS

a) El ancho de los pasos de acera se determinará por los metros lineales de bordillo rebajado en los casos en que existe dicho rebaje. Si el bordillo de la acera no estuviere rebajado, ni suprimida la misma, la medida será, en toda su extensión, la de la longitud útil del hueco de entrada al local o solar de que en cada caso se trate.

b) Los gastos de instalación, conservación, reforma, retirada de pasos y reserva de aparcamientos, así como la señalización de los mismos, será de cuenta y cargo de los solicitantes.

c) Los concesionarios de los pasos de vehículos están obligados a efectuar la señalización del mismo mediante la instalación de placas homologadas que deberán adquirir en el Ayuntamiento previo pago de 16,83 euros.

d) En lo referente a los pasos de vehículos el incumplimiento reiterado del pago de la tasa (2 años o mas) supondrá la pérdida de la concesión, lo que conllevará a la obligación por parte del sujeto pasivo del levantamiento del rebaje de acera, procediéndose por parte de los Servicios Técnicos municipales al pintado de la línea correspondiente para posibilitar el aparcamiento en dicho lugar.

e) Los particulares o entidades interesados en la concesión del aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, presentarán en este Ayuntamiento, solicitud detallada de la misma.

También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos. Quienes incumplan tal obligación, seguirán obligados al pago de la exacción. En los casos de baja y alta en Padrón, la cuota se prorrateará por semestres naturales, incluido el que corresponda a la fecha en que se produzca el alta o baja. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del año siguiente a aquel en que se formulen.

EPIGRAFE C). PUESTOS EN FIESTAS Y FESTEJOS POPULARES O DE OCUPACIÓN TEMPORAL

C-1) Instalaciones y puestos en Fiestas y Festejos populares:

a.- Bares, cafés y similares en fiestas y festejos populares, exceptuando las txoznas.

- de hasta 8 m2. Por día	60,40 euros
- de mas de 8m2. Por día	121,80 euros

b.-Barras exteriores o instalaciones similares en bares y locales de hostelería en general, durante las fiestas de los diferentes barrios del municipio Por metro lineal y día	20,15 euros
---	-------------

c.- Churrerías, chocolaterías y mesas de masa frita en fiestas y festejos populares. - Por día	15,10 euros
---	-------------

d- Carritos de venta de salchichas, patatas fritas, helados y similares en fiestas y festejos populares. - Por día	8,05 euros
e- Casetas, mesas, puestos o similares de venta de pasteles, caramelos, dulces, frutos secos, patatas fritas, bisutería, helados, juguetes, libros, etc. en fiestas y festejos populares. - Por día	10,10 euros
f.- Puestos de venta de talo-chorizo y productos del país, en fiestas y festejos populares. -Por día	30,20 euros
g- Tómbolas, rifas, ventas rápidas y similares. en fiestas y festejos populares. - Por día	40,30 euros
h.- Espectáculos, teatros y circos en fiestas y festejos populares. - Por día	100,65 euros
i.- Casetas de tiro al blanco, anillas y juegos varios, en fiestas y festejos populares -Por día	30,20 euros
j.-Camas elásticas, castillos hinchables y montajes similares que no sean de movimiento mecánico, en fiestas y festejos populares -Por día	15,10 euros
k.- Columpios, sillas voladoras, juegos de caballitos y en general, cualquier clase de aparatos de movimiento, salvo los contemplados en los apartados siguientes - Por día	30,20 euros
l.- Noria infantil en fiestas y festejos populares -Por día	30,20 euros
m.- Pistas de autos de choque en fiestas y festejos populares. - Por día	90,60 euros

n.- Otros aparatos de movimiento de gran envergadura, tales como noria para adultos, dragón o similares sobre raíles etc, en fiestas y festejos populares -Por día	90,60 euros
C-2)Puestos de Ocupación temporal:	
a-Churrerías y chocolaterías y mesas de masa frita de ocupación temporal. -Por día o fracción	18,15 euros
b- Casetas o mesas de venta de pasteles, caramelos, dulces, frutos secos, patatas fritas, bisutería, juguetes, libros, etc. - Por día o fracción.	31,60 euros
c.- Casetas o mesas de venta de flores, helados y rosquillas. - Por día o fracción	7,85 euros
d.- Casetas de venta de castañas. - Por temporada	111,95 euros
e.- Casetas de tiro al blanco, anillas y juegos varios. - Por día o fracción	45,10euros
f.- Tómbolas, rifas, ventas rápidas y similares. - Por día o fracción	78,95 euros
g.- Columpios, aparatos voladores, calesitas, juegos de caballitos, bumpers y, en general, cualquier clase de aparatos de movimiento - Por día o fracción	162,25 euros
h.- Pistas de autos de choque. - Por día o fracción	381,10 euros
i.- Espectáculos, teatros y circos por ocupación temporal. - Por día o fracción	56,50 euros
j.- Alquiler de piraguas, pedaflots y otros, por temporada de verano	873,15 euros

k.- Puestos de alquiler de bicicletas y similares, por año o fracción	873,15 euros
l.- Aparatos recreativos en playas, por temporada veraniega	652,25 euros
m.- Exposiciones y mesas informativas de carácter lucrativo (industrial, mercantil o comercial) en la vía pública por m2 o fracción y día o fracción	8,70 Euros
n.- Venta de barquillos por temporada	112,15 euros

NORMAS DE APLICACIÓN DE LA TARIFA

Las autorizaciones comprendidas en este epígrafe y referidas a instalación de barracas y/o atracciones de feria, podrán ser adjudicadas por subasta o por convenio, cuando así se establezca por la Resolución Municipal aplicable al supuesto concreto, en la cual se recogerán las bases, condiciones o cláusulas por las que habrá de regirse la autorización.

Tanto en los casos de adjudicación por subasta, como en aquellos en que la autorización se realice por medio de convenio, podrán establecerse cuantías diferentes a las contenidas en el presente epígrafe.

EPIGRAFE D) UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LAS VIAS PÚBLICAS MUNICIPALES

1) Aparatos de venta automática accionados con monedas, por m2 y mes	6,75 euros
2) Máquinas automáticas de fotografía, por cada aparato, por m2/mes	6,75 euros
3) Por cada aparato accionado por monedas, como caballitos, coches u otros, por m2/mes	6,75 euros
4) Rodaje cinematográfico y fotografía -comercial publicitaria, por día	30,00 euros
5) Contenedores para depósito de escombros o materiales, por contenedor quincena o fracción	73,30 euros
6) Saco de escombros situado en la vía pública, por quincena o fracción	36,65 euros
7) Quioscos, a razón de ***** el m2 o fracción	78,95 euros
Santa Eugenia	329,05 euros
P/Pedro Bilbao, euros. Año	822,55 euros
Lope de Vega, euros. Año	329,05 euros
Mayor, 5, euros. Año	495,70 euros
Eskoletako Enparantza, euros. Año	574,75 euros

Fadura, euros. Año	329,05 euros
Avda. Angel/Borobia, euros. Año	411,30 euros
Avda. del Angel/La Venta, euros. Año	411,30 euros
Plaza Ganeta, euros. Año	245,60 euros
Serantes, euros. Año	411,30 euros
Lañomendi-Oicosa II	329,05 euros
Mayor, 21, euros. Año	329,05 euros
8) Aprovechamientos del suelo con la venta de cualquier clase de artículos desde el interior de locales o establecimientos directamente a la vía pública, utilizando ésta como parte integrante del negocio, por-metro lineal o fracción y mes o fracción	13,50 euros
9) Por aprovechamiento del subsuelo con instalaciones o aparatos surtidores de gasolina, aceites y similares, por todo el suelo que ocupe incluido el de los depósitos, por m2. o fr., año o fr.	169,10 euros
10) Venta ambulante con furgoneta o similar de helados, por año o fracción	2.929,45 euros
11) Las marquesinas, Toldos, Letreros y Escaparates de ocupación permanente por m2. o fracción, año o fracción.	10,20 Euros
12) Cajeros pertenecientes a bancos e instituciones financieras, cualquiera que sean los servicios y efectos que despachen, en línea de fachada.	1.082 euros

EPIGRAFE E) TERRAZAS EN VÍA PÚBLICA:

Se establece una tarifa base por m2 o fracción de 26 euros. A la cuota resultante se le aplicarán acumuladamente los siguientes coeficientes correctores según el tipo de terraza, el tipo de temporada y la situación de la terraza, en su caso:

1) Según el tipo de terraza:

Terrazas tipo A: 1
Terrazas tipo B: 1,80
Terrazas tipo C: 2,00

2) Según el tipo de temporada:

Temporada anual: 1
Temporada estacional. 0,75
Temporada estival: 0,55

3) Terrazas ubicadas en “espacios singulares” (según definición establecida en la correspondiente ordenanza urbanística), zonas peatonales, zonas de prohibición de circulación rodada o circulación restringida y aceras de anchura superior a 8 metros: 1,50

NORMAS DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS

- a) La clasificación de terrazas en los Tipos A, B y C es la que se deriva de la Ordenanza Reguladora de la Ocupación de Espacio de Uso Público vinculada a la Actividad Hostelera y Comercial. Esta misma ordenanza determina los tipos de temporada de funcionamiento y su duración.
- b) Las autorizaciones se renovarán automáticamente para el año siguiente en las mismas condiciones y para la misma temporada autorizada (anual, estacional o estival), salvo que se produzca alguno de estos tres supuestos: Que la resolución que autoriza la ocupación indique lo contrario, que la autorización no se renueve por impago de la tasa, o que el interesado comunique la baja en el aprovechamiento al Departamento de Gestión Tributaria. Dicha declaración surtirá efectos a partir del año siguiente a aquel en el que se formule.
- c) Únicamente procederá el prorrateo de la cuota en los siguientes casos:
 - 1. Cuando la autorización para la instalación de una terraza se conceda una vez iniciada la temporada a la que se refiere. Lo mismo ocurrirá cuando se permita una modificación del tipo de terraza dentro de la temporada, cobrándose por los meses anteriores a la modificación la cuota prorrateada correspondiente al tipo de terraza anterior.
 - 2. En los supuestos de cese de la actividad hostelera del local al que la terraza sirva de complemento.

El prorrateo se realizará por meses naturales, incluido el que corresponda a la fecha en la que se conceda la autorización para la implantación o modificación del tipo de terraza, o se declare el cese de la actividad.

- d) Cuando por causa de obras municipales o particulares no imputables al sujeto pasivo, no pueda instalarse o sea preciso retirar la terraza autorizada durante un periodo de tiempo superior a 15 días, procederá la devolución del importe correspondiente prorrateado por quincenas, computándose éstas desde el día siguiente a aquel en que se produzca la causa de no utilización del dominio público autorizado. Para ello será preciso que el obligado al pago de la tasa comunique al Ayuntamiento, por escrito y de forma inmediata, la causa que imposibilita el aprovechamiento del dominio público, para que los servicios municipales puedan verificar dicha

circunstancia y el periodo de tiempo de no utilización del mismo. Una vez finalizado el periodo de ocupación autorizado (anual estacional o estival) la administración tramitará la devolución que corresponda según la información obrante en el expediente, si procediera.

EPIGRAFE F) EXTENSIONES DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Por las extensiones de los establecimientos comerciales de carácter anual en vías públicas, por m² o fracción y año o fracción: 65,00 euros.

NORMAS DE APLICACIÓN DE LA TARIFA

- a) Las autorizaciones se renovarán automáticamente para el año siguiente en las mismas condiciones, salvo que se produzca alguno de estos tres supuestos: Que la resolución que autoriza la ocupación indique lo contrario, que la autorización no se renueve por impago de la tasa, o que el interesado comunique la baja en el aprovechamiento al Departamento de Gestión Tributaria. Dicha declaración surtirá efectos a partir del año siguiente a aquel en el que se formule.
- b) Únicamente procederá el prorrateo de la cuota en los siguientes casos:
 - 1. Cuando, tratándose de una nueva ocupación, la autorización para su instalación se conceda una vez iniciada la temporada a la que se refiere.
 - 2. En los supuestos de cese de la actividad comercial del establecimiento al que la extensión sirva de complemento.

El prorrateo se realizará por meses naturales, incluido el que corresponda a la fecha en la que se conceda la autorización para la ocupación o se declare el cese de la actividad.

- c) Cuando por causa de obras municipales o particulares no imputables al sujeto pasivo, no pueda instalarse o sea preciso retirar la extensión autorizada durante un periodo de tiempo superior a 15 días, procederá la devolución del importe correspondiente prorrateado por quincenas, computándose éstas desde el día siguiente a aquel en que se produzca la causa de no utilización del dominio público autorizado. Para ello será preciso que el obligado al pago de la tasa comunique al Ayuntamiento, por escrito y de forma inmediata, la causa que imposibilita el aprovechamiento del dominio público, para que los servicios municipales puedan verificar dicha circunstancia y el periodo de tiempo de no utilización del mismo. Una vez finalizado el periodo de ocupación autorizado la administración

tramitará la devolución que corresponda según la información obrante en el expediente, si procediera.

EPIGRAFE G) UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES, EN FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTRO.

La tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de las empresas explotadoras de servicios de suministro afecta a las siguientes empresas:

- a) Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua o gas.
- b) Las empresas que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público mediante la utilización, total o parcial, de redes públicas de telecomunicaciones instaladas con utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de la titularidad de las redes o instalaciones.
- c) Cualesquiera otras empresas de servicios de suministros que utilicen para la prestación de los mismos tuberías, cables y demás instalaciones que ocupen el suelo, vuelo o subsuelo municipales.
- d) Se incluirán asimismo entre las empresas explotadoras de servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

La cuota tributaria será del 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.

NORMAS DE APLICACIÓN

- 1.- La base imponible para la liquidación de la tasa vendrá determinada por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas explotadoras de servicios de suministros.
- 2.- Serán ingresos brutos aquellos imputables a la entidad que hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en el municipio.
- 3.- No se incluirán como ingresos brutos los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la empresa explotadora de servicios de suministro.
- 4.- Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso a interconexión a las redes de las

mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación. 5.- En virtud de lo establecido en la Norma Foral General Tributaria y el art. 37 del Reglamento de Inspección del Territorio Histórico de Bizkaia, las empresas titulares de las redes deberán aportar la información que el Ayuntamiento le requiera sobre las empresas de las que perciban ingresos en concepto de acceso a interconexión a las redes.

Se devengará esta tasa cuando se inicie el aprovechamiento especial y posteriormente, el 1 de enero de cada año.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Las empresas explotadoras de servicios de suministros, deberán presentar en el Ayuntamiento en los primeros quince días de cada trimestre natural declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior. Dicha declaración deberá acompañarse de los documentos acreditativos de la facturación efectuada en el municipio, así como la que en cada caso solicite la Administración Municipal.

-La Administración Municipal practicará las correspondientes liquidaciones trimestrales que tendrán carácter provisional hasta que sean realizadas las comprobaciones oportunas. Efectuadas dichas comprobaciones se practicará liquidación definitiva que será notificada al interesado. Transcurrido el plazo en periodo voluntaria se procederá a exigir el débito por vía de apremio.

-En todo caso, las liquidaciones provisionales adquirirán el carácter de definitivas cuando transcurran tres años a contar desde la fecha de presentación de la declaración a la que se refiere el artículo anterior.

-En todo lo referido a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la Norma Foral General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

EPIGRAFE H) ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES.

TARIFA GENERAL DE APARCAMIENTO

1) Hasta 15 minutos inclusive de estacionamiento 0,00 Euros (pero con obligación de cancelación de matrícula).

2) A partir de 15 minutos y hasta 30 minutos inclusive de estacionamiento 0,30 Euros.

3) A partir de 30 minutos y hasta 60, a razón de 0,015 Euros cada minuto de este tramo, en múltiplos de 0,05 euros, resultando 1 hora 0,75 Euros

4) A partir de 60 minutos y hasta 90, a razón de 0,02333 Euros cada minuto de este tramo, en múltiplos de 0,05 euros, resultando la hora y media 1,45 Euros

5) A partir de 90 minutos y hasta 270, a razón de 0,030 Euros cada minuto de ese tramo, en múltiplos de 0,05 euros, resultando cuatro horas y media 6,85 Euros

Autorización de aparcamiento para residentes por cada vehículo, cuota por año 50,00 Euros

Por modificación de la autorización de aparcamiento para residentes, por cambio de vehículo y otros motivos 4,70 Euros

TARIFA ESPECÍFICA DE APARCAMIENTO PARA LA ZONA 5 (Playa de Ereaga)

1) A partir de 0 minutos y hasta 16 minutos inclusive de estacionamiento 0,20 Euros.

2) A partir de minuto 16 hasta 600 minutos, inclusive, a razón de 0,0125 Euros cada minuto de este tramo, en múltiplos de 0,05 Euros, resultando un máximo diario de 7,50 Euros (1 hora de 0,75 Euros (1 hora 0,75 Euros).

Autorización de aparcamiento para residentes de la zona 5 por cada vehículo, por año 27,99 Euros.

Por modificación de la autorización de aparcamiento para residentes de la zona 5 se aplicará la tarifa general prevista para dicho concepto.

NORMAS DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS

a) Están obligados al pago de esta Tasa

1.- En calidad de obligados principales:

- Los conductores de los vehículos salvo en el caso previsto a continuación.
 - Los propietarios de vehículos, cuando los precios se devenguen periódicamente, coincidiendo con el año natural.
- 2.- En calidad de obligado solidario, el propietario del vehículo. A estos efectos y a los de lo previsto en el nº 1 anterior, se entenderá por propietario del vehículo, quien figure como titular del mismo en el Permiso de Circulación.

b) Gestión, Período Impositivo y Devengo

- 1.- En caso de alta en el Padrón de la OTA, el cobro de esta tasa se efectuará con carácter previo a la utilización de las correspondientes autorizaciones de aparcamiento mediante autoliquidación.
- 2.- En los demás casos, el plazo de ingreso en período voluntario será el establecido anualmente en el calendario fiscal elaborado de conformidad con lo señalado en la Ordenanza Fiscal de Gestión, Inspección y Recaudación del Ayuntamiento de Getxo.
- 3.- Tratándose de los supuestos de autorización de estacionamiento para residentes a los que les sea de aplicación la tarifa general, el período impositivo coincide con el año natural y el devengo se producirá el día 1 de enero. Tratándose de los supuestos de autorización de estacionamiento para residentes a los que les sea de aplicación la tarifa zona 5, el período impositivo comprende los meses que la ordenanza reguladora del servicio determine en cada caso como período estival y el devengo se producirá el primer día de dicho período.
- 4.- En caso de Altas o Bajas de la Tarjeta de Residentes, el cobro o devolución de cuotas, se fraccionará por meses naturales.

c) Procedimiento de Apremio

Las deudas originadas por estas tasas y por las sanciones impuestas en el ámbito de sus competencias, conforme a la Norma Municipal sobre regulación y ordenación del tráfico y aparcamientos, se exigirán por el procedimiento de apremio.

EPIGRAFE I) ZANJAS Y CALICATAS

Por apertura de Zanjas y Calicatas, por m²/mes 34,95 Euros.

EPIGRAFE J) CONCESIONES DEMANIALES

El importe de la tasa por las concesiones demaniales otorgadas según la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales se fijará de acuerdo con las siguientes normas:

1. Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión o adjudicación. En el resto de casos, el importe de las tasas se obtendrá de la aplicación de las reglas contenidas en el presente artículo.
2. En los supuestos de utilización privativa de bienes de dominio público, la tasa anual exigible será el resultado de aplicar el tipo de gravamen previsto en los apartados 3. a) o b) de estas normas, según sea el caso, al valor de mercado de los bienes utilizados calculado en el momento del otorgamiento de la concesión y actualizado conforme a las reglas descritas en el presente artículo.

El valor de mercado de los bienes utilizados en el momento del otorgamiento de la concesión se calculará del siguiente modo:

- a) En el caso de que el bien inmueble sobre el que se otorga la concesión no se encuentre catastrado, el valor de mercado de los bienes utilizados en el momento del otorgamiento de la concesión se obtendrá aplicando al valor obtenido en el informe de valoración realizado al efecto por el Área de Patrimonio el coeficiente de ponderación correspondiente en función de los años de otorgamiento de la concesión que se regula en el presente artículo.
- b) En el caso de que el bien inmueble sobre el que se otorga la concesión se encuentre catastrado, el valor de mercado de los bienes utilizados en el momento del otorgamiento de la concesión se obtendrá aplicando al valor mínimo atribuible del bien otorgado por Catastro el coeficiente de relación existente entre el VMA y Valor de Mercado en dicho momento y el coeficiente de ponderación correspondiente en función de los años de otorgamiento de la concesión que se regula en el presente artículo.
- c) A los efectos anteriores, el coeficiente de ponderación correspondiente en función de los años de otorgamiento de la concesión señalado anteriormente se determinará conforme a las reglas de valoración del usufructo temporal contenidas en la Norma 1/2011, de 24 de marzo, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en particular:

- Tratándose de usufructos constituidos a favor de persona jurídica por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado, se asimilará a la transmisión de plena propiedad y se aplicará un coeficiente de ponderación del 100%
 - Tratándose de usufructos constituidos a favor de persona jurídica por plazo no superior a treinta años, se aplicará un coeficiente de ponderación del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.
- d) En cada año de vigencia de la concesión, el valor de mercado obtenido conforme a las reglas descritas en el apartado anterior será objeto de actualización en la misma proporción que la variación interanual experimentada por el Índice de Garantía de Competitividad, (según Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española), publicado a fecha 1 de enero de cada año.
3. Para el cálculo de la tasa anual, a la base calculada conforme a las reglas anteriores se le aplicarán los siguientes tipos de gravamen:
- a. En los supuestos de utilización privativa de bienes de dominio público para la realización de actividades de uso o servicio público:.....1,5%
 - b. En los supuestos de utilización privativa de bienes de dominio público para la realización de otro tipo de actividades:..... 5,0%
4. Únicamente procederá el prorrateo de la cuota en los siguientes casos: en el primer año del otorgamiento de la concesión, la determinación de la cuantía de la tasa exigible será proporcional a los meses naturales en vigor durante dicho año, aplicándose el prorrateo correspondiente al importe obtenido según los artículos anteriores. Asimismo, este criterio de prorrateo se aplicará en el último año de vigencia de la concesión.